

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
IXTENCO, TLAX.
2011-2013**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE IXTENCO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA, ESTÁ INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES, TANTO EN LO POLÍTICO COMO EN LO ADMINISTRATIVO, SE EXPIDE EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO CON BASE EN LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SU REGLAMENTO INTERIOR; SU OBSERVANCIA ES DE CARÁCTER GENERAL Y OBLIGATORIO DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, PARA TODOS LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES DEL MISMO.

ARTÍCULO 2.- ESTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO TIENE POR OBJETO FIJAR LAS FACULTADES ESPECIFICAS DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL DE REGLAMENTAR LAS FALTAS O INFRACCIONES AL MISMO, ESTABLECIENDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO CONDUCENTE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO, SE ENTENDERÁ COMO LUGARES PÚBLICOS LOS DE USO COMÚN, ACCESO PÚBLICO O LIBRE TRÁNSITO, TALES COMO PLAZAS,

CALLES, AVENIDAS, JARDINES, MERCADOS, CENTRO DE RECREO, DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULOS, INMUEBLES PÚBLICOS Y VÍAS TERRESTRES DE COMUNICACIÓN UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO. SE EQUIPARAN A LOS LUGARES PÚBLICOS LOS MEDIOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

**CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y
SU DIVISIÓN**

ARTÍCULO 3.- EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, CUENTA CON 46.60 KILÓMETROS CUADRADOS, COLINDANDO:

- AL NORTE, AL NORESTE Y AL NOROESTE CON EL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA.
- AL SUR, SURESTE CON EL MUNICIPIO DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA.
- AL ESTE CON EL ESTADO DE PUEBLA.
- AL OESTE Y SUROESTE CON EL MUNICIPIO DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES E INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES AUXILIARES, EL MUNICIPIO SE CONFIGURA DE UNA CABECERA MUNICIPAL, QUE ESTÁ INSTALADA EN LA POBLACIÓN DE IXTENCO, TLAXCALA.

ARTÍCULO 5.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ HACER EN CUALQUIER TIEMPO LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, TOMANDO EN CUENTA ENTRE OTROS FACTORES EL NÚMERO DE HABITANTES Y SERVICIOS PÚBLICOS EXISTENTES.

**CAPITULO III
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 6.- LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO TENDRÁN TODOS LOS DERECHOS QUE LES OTORGAN, EN LO GENERAL, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN LO PARTICULAR, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO 7.- SON OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ADEMÁS DE LAS CONSIGNADAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CITADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; LAS SIGUIENTES:

- I. INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES QUE DETERMINEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- II. RESPETAR Y OBEDECER A LAS AUTORIDADES JURÍDICAMENTE CONSTITUIDAS Y CUMPLIR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES LEGALMENTE EXPEDIDOS.
- III. CUMPLIR OPORTUNAMENTE SUS OBLIGACIONES FISCALES.
- IV. DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES.
- V. ATENDER A LOS LLAMADOS QUE LES HAGAN EL H. AYUNTAMIENTO, YA SEA MEDIANTE ESCRITO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO.
- VI. PROCURAR LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
- VII. PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADÍSTICOS O DE OTRO GÉNERO QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

VIII. OBSERVAR EN TODOS SUS ACTOS, RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

IX. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN LA PREVENCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE.

X. PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LOS TRABAJOS TENDIENTES A MEJORAR LAS CONDICIONES ECOLÓGICAS TALES COMO FORESTACIÓN, ESTABLECIMIENTOS DE ZONAS VERDES, JARDINES Y DESARROLLO AGROPECUARIO.

XI. COOPERAR CONFORME A DERECHO, EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.

XII. PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ORNATO Y LA LIMPIEZA EN EL MUNICIPIO.

XIII. TODAS LAS QUE LES IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES; ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LA VECINDAD EN EL MUNICIPIO SE PIERDE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- I. AUSENCIA LEGAL.
- II. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE RESIDIR EN OTRO LUGAR.
- III. LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE VECINDAD SERÁ HECHA POR EL AYUNTAMIENTO. DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE ELLO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES.

LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO NO PERDERÁN SU VECINDAD CUANDO TENGAN NECESIDAD DE RESIDIR EN

OTRO LUGAR, EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO O ALGUNA COMISIÓN DE CARÁCTER OFICIAL.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTENCO, ES UN ÓRGANO DE GOBIERNO COLEGIADO Y DELIBERANTE DE ELECCIÓN POPULAR ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 86 AL 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y QUE DE ACUERDO CON LA LEY MUNICIPAL, ESTA INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, SÍNDICO, Y CINCO REGIDORES. EL ENCARGADO DE EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL MISMO Y DE REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON BASE EN LOS CRITERIOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CABILDO, ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL. LAS FUNCIONES DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. SE REGULARÁN POR SU REGLAMENTO INTERIOR Y POR LA LEY MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES EL H. AYUNTAMIENTO TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A). DE REGLAMENTACIÓN, PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO.
- B). DE INSPECCIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES REGLAMENTARIAS QUE DICTE.
- C). DE EJECUCIÓN, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS DEBIDAMENTE.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 11.- ES FACULTAD DEL H. AYUNTAMIENTO ESTABLECER EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS CON EL TRAZO DE LAS CALLES, EL OTORGAMIENTO DEL NÚMERO OFICIAL A CADA INMUEBLE, ASIMISMO, LE CORRESPONDE AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, A TRAVÉS DE UN ÓRGANO MUNICIPAL QUE SE ENCARGARÁ DE REVISAR LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y PLANOS DE CONSTRUCCIÓN PARA VIGILAR, QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD EN CUANTO A DISEÑO, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LAS ÁREAS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTE EN EL ESTADO Y EL REGLAMENTO DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL .

ARTÍCULO 12.- COMPETE AL ÓRGANO MUNICIPAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EXPEDIR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES DE OBRAS, PARA OCUPAR PROVISIONALMENTE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN O ESCOMBROS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES A 30 DÍAS NATURALES.

TAMBIÉN ES DE SU COMPETENCIA EL AUTORIZAR LA INSTALACIÓN DE TODO TIPO DE ANUNCIOS QUE SEÑALE LA UBICACIÓN DE ALGÚN ESTABLECIMIENTO O IDENTIFIQUE UNA MARCA O PRODUCTO COMERCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS DE URBANISMO ESTABLECIDA POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDE A LA MISMA AUTORIDAD MUNICIPAL EL SUPERVISAR LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS A QUE SE HACE MENCIÓN EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ASÍ COMO RENOVARLOS O CANCELARLOS CUANDO LAS

CIRCUNSTANCIAS LO AMERITEN. EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA OMITIDO EL TRÁMITE DE DICHAS AUTORIZACIONES, EL ÓRGANO MUNICIPAL PODRÁ SUSPENDER LAS OBRAS Y RETIRAR LOS ANUNCIOS, HASTA EN TANTO NO SE REGULARICEN LAS OBRAS O SE OBTENGAN LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, INDEPENDIEMENTE DE LAS MULTAS QUE PUDIESEN CAUSARSE EN CADA CASO.

LOS RESPONSABLES DE OBRAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE FINIQUITO DE OBRA, PARA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COTEJE LA OBRA TERMINADA CON EL PROYECTO AUTORIZADO; EN CASO CONTRARIO SE APLICARÁN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y EL REGLAMENTO DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 14.- PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPRESARIAL, SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, LA CUAL DEBERÁ TRAMITARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO. EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE SUJETARÁ A LOS HORARIOS Y CONDICIONES DETERMINADAS POR EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- TODAS LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁN REVALIDARSE ANUALMENTE Y NO PODRÁN TRANSFERIRSE O CEDERSE, POR SER DE CARÁCTER PERSONAL. LA OMISIÓN EN SU TRÁMITE, SE SANCIONARÁ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, INDEPENDIEMENTE DE LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS O ARRESTO ADMINISTRATIVO QUE PROCEDA, SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 16.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO PODRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIO, HACER USO DE LOS LUGARES PÚBLICOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE REQUERIRÁ DE UN PERMISO PREVIO PARA EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE MANIFESTACIÓN O DESFILE EN LOS LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 17.- EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE, FIJO O SEMIFIJO, TAMBIÉN REQUIERE DE LICENCIA O PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SOLAMENTE PODRÁ EFECTUARSE EN LAS ZONAS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ÉSTE DETERMINE EN EL REGLAMENTO DE COMERCIO Y MERCADOS.

ARTÍCULO 18.- TODO EVENTO SOCIAL, ASÍ COMO LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS QUE DESEEN LLEVARSE A CABO EN SALONES, AUDITORIOS, VÍA O ESPACIOS PÚBLICOS, YA SEAN DE CARÁCTER POPULAR O PARTICULAR, DEBEN SER AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE LOS MISMOS SE EFECTÚEN CON EL ORDEN Y DECORO NECESARIOS.

LOS ORGANIZADORES DE DICHAS REUNIONES O ESPECTÁCULOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LICENCIA PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, CUMPLIR CON EL HORARIO Y NORMAS ESTABLECIDOS EN LA LICENCIA, DEBERÁN CUIDAR QUE LOS LUGARES EN QUE SE CELEBREN, REÚNAN LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y SERÁN RESPONSABLES DE QUE NO SE REBASEN LOS CUPOS AUTORIZADOS DE CADA LOCAL. ASIMISMO DEBERÁ RESPONDER, EN SU CASO DEL NÚMERO DE LOCALIDADES VENDIDAS, ASÍ COMO DE LAS TARIFAS Y DE LOS PROGRAMAS EXHIBIDOS; LOS CUALES DEBERÁN SER APROBADOS

PREVIAMENTE POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 19.- LOS AUTOMÓVILES DE ALQUILER SÓLO PODRÁN ESTABLECER SITIOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS, EN LOS LUGARES QUE SEÑALE EL H. AYUNTAMIENTO PARA TAL OBJETO Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ÉSTE DETERMINE, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE LA POBLACIÓN TENGA DE DICHO SERVICIO.

ARTÍCULO 20.- TODAS LAS FUNCIONES Y FACULTADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE DAN EN FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA PARA EL H. AYUNTAMIENTO; LAS LICENCIAS E INFRACCIONES CAUSARÁN LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES IMPONGA.

ARTÍCULO 21.- EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, SE SUJETARÁ NORMALMENTE AL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 7:00 A LAS 21:00 HORAS; PODRÁN FUNCIONAR SUJETOS A HORARIOS DIFERENTES, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN:

- I. DE LAS 13:00 A LAS 22:00 HORAS: BARES, CANTINAS Y PULQUERÍAS.
- II. DE LAS 20:00 A LAS 4:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE. SALONES DE BAILE, Y SALONES PARA FIESTAS.
- III. DE LAS 20:00 A LAS 3:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE. EVENTOS Y FIESTAS PARTICULARES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA VÍA PÚBLICA.
- IV. LAS 24 HORAS DEL DÍA ININTERRUMPIDAMENTE: SANATORIOS, HOTELES, MOTELES, FARMACIAS, EXPENDIOS DE

GASOLINA, VULCANIZADORAS, SERVICIO DE GRÚAS, ESTACIONES Y TERMINALES DE TRANSPORTE FORÁNEOS, SERVICIO DE INHUMACIÓN Y VELATORIOS.

LOS HORARIOS ESTABLECIDOS SE ENTIENDEN COMO MÁXIMOS, SIENDO OPTATIVA PARA LOS INTERESADOS SU REDUCCIÓN. TODA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EXPRESANDO LAS RAZONES PARA ELLO, A EFECTO DE QUE ÉSTA RESUELVA LO PROCEDENTE SOBRE EL PARTICULAR.

ARTÍCULO 22.- LOS LOCALES COMERCIALES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS, TENDRÁN LOS HORARIOS QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LES ASIGNE EN SUS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. EN IGUALES CONDICIONES DESARROLLARÁN SUS ACTIVIDADES AQUELLAS NEGOCIACIONES QUE POR LA NATURALEZA DE SU GIRO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL JUZGUE, DE MANERA DISCRECIONAL, QUE DEBAN TENER UN HORARIO ESPECIAL.

ARTÍCULO 23.- CON FUNDAMENTO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, EL AYUNTAMIENTO VIGILARÁ QUE TODAS LAS FARMACIAS Y SANATORIOS PARTICULARES UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO PRESTEN SERVICIO EFECTIVO DURANTE LAS 24 HORAS DEL DÍA, ELABORANDO UN CALENDARIO PARA TAL EFECTO EN EL QUE DEBERÁN PARTICIPAR ROTATIVAMENTE DICHAS NEGOCIACIONES EN FORMA OBLIGATORIA. ASIMISMO, EL H. AYUNTAMIENTO INSPECCIONARÁ Y FISCALIZARÁ LA ACTIVIDAD COMERCIAL DECLARADA POR LOS PARTICULARES Y PERSEGUIRÁ, EN SU CASO, LA VENTA CLANDESTINA O ILÍCITA DEL ALCOHOL Y BEBIDAS DE GRADUACIÓN ALCOHÓLICA ASÍ COMO EL TRÁFICO DE ENERVANTES,

NARCÓTICOS Y SUBSTANCIAS
SIMILARES.

**CAPITULO VI
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS
HABITANTES**

ARTÍCULO 24.- EL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, DEBERÁN REALIZARSE CONFORME A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS INSTALACIONES O BIENES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL, QUE SEAN PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL CAUSANTE DE ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE LE APLIQUE LA SANCIÓN A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 25.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. ASEAR REGULARMENTE LA BANQUETA QUE CORRESPONDE AL FRENTE DE SU CASA.
- II. DEPENDIENDO DE LA FACHADA DE CADA CASA, PINTAR LA CASA, CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DEBIÉNDOLA MANTENER PRESENTABLE.
- III. RECOLECTAR LOS RESIDUOS DE BASURA DE SUS CASAS Y ENTREGARLOS AL PERSONAL DE SERVICIO DE LIMPIEZA, ABSTENIÉNDOSE DE ARROJARLOS A LA VÍA PÚBLICA.
- IV. BARDEAR Y LIMPIAR SUS PREDIOS BALDÍOS O SIN CONSTRUCCIÓN QUE SE LOCALICEN DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO.

ARTÍCULO 26.- EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA SÓLO DEBERÁ HACERSE EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO; QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO ESTACIONAR VEHÍCULOS EN LAS BOCACALLES, BANQUETA, ANDADORES, PORTALES Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 27.- LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES QUE SEAN PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MECÁNICA O AUTOMOTRIZ, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. MANTENER EL SILENCIADOR EN BUENAS CONDICIONES. SE PROHÍBE EL USO DE VÁLVULAS DE ESCAPE QUE PERMITAN LA EMISIÓN DE RUIDO MAYOR A 90 DECIBELES.
- II. MANTENER LOS VEHÍCULOS EN BUEN ESTADO MECÁNICO A FIN DE QUE LAS EMANACIONES NO CONTAMINEN EL AMBIENTE.
- III. USAR EL CLAXON SÓLO EN CASO ESTRUCTAMENTE NECESARIO.
- IV. NO ESTACIONAR LOS VEHÍCULOS POR LAS NOCHES EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO CONTRARIO, LOS PROPIETARIOS SERÁN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS O EXTRAVÍOS QUE SUFRAN LOS MISMOS, PUES NO CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO ESTABLECER ALGUNA VIGILANCIA PERMANENTE SOBRE ELLOS.
- V. RESPETAR LA SEÑALIZACIÓN VIAL.

ARTÍCULO 28.- LOS HABITANTES QUE SEAN PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS, DEBERÁN RESPONSABILIZARSE DE QUE SEAN VACUNADOS CON LA OPORTUNIDAD NECESARIA, PUES AL NO EXHIBIR EL

CERTIFICADO DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE LOS MISMOS CUANDO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SE LO REQUIERAN, ESTÁ PODRÁ TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE CON APEGO A LA LEY ESTATAL DE SALUD:

- I. LOS ANIMALES QUE DEAMBULEN EN VÍA PÚBLICA SERÁN CAPTURADOS Y ENVIADOS AL MÓDULO CORRESPONDIENTE.
- II. LOS DUEÑOS DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULEN EN LA VÍA PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE PAGAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR ESTOS, YA SEA EN PERSONA AJENA O EN ALGÚN ANIMAL QUE SIRVA COMO FUENTE DE TRABAJO.

CAPITULO VII DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

ARTÍCULO 29.- SE CONSIDERA COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE FALTAS O INFRACCIONES AL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, A QUIEN REALICE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE SE ESPECIFICAN EN EL MISMO CON TAL CARÁCTER Y CUYAS SANCIONES SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS DE ACUERDO CON SU NATURALEZA. NO SE CONSIDERARÁ COMO FALTA, PARA LOS FINES DE ESTE BANDO, EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 30.- LAS PERSONAS QUE PADEZCAN ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL NO SERÁN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE COMETAN, PERO SE AMONESTARÁ A QUIENES LEGALMENTE LOS TENGAN BAJO SU CUIDADO, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON OBJETO DE EVITAR

LAS INFRACCIONES EN CASOS SUCESIVOS.

ARTÍCULO 31.- LOS CIEGOS, SORDOMUDOS Y EN GENERAL LAS PERSONAS QUE PADEZCAN ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA, NO SERÁN SANCIONADOS POR LAS FALTAS QUE COMETAN; SIEMPRE Y CUANDO, DE LOS HECHOS APAREZCAN QUE SU INCAPACIDAD INFLUYÓ DE MANERA DETERMINANTE SOBRE SU RESPONSABILIDAD EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 32.- CUANDO EL INFRACTOR TRASGREDA DISTINTAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, CON DIVERSAS CONDUCTAS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ ACUMULAR LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE EL TOTAL EXCEDA EL EQUIVALENTE A 45 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

ARTÍCULO 33.- CUANDO UNA FALTA SE EJECUTE CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y QUE NO SE PUDIESE CONSTATAR LA FORMA EN QUE DICHAS PERSONAS ACTUARON, PERO SI SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, A CADA UNA SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PARA LA FALTA SEÑALE ESTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO. LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ AUMENTAR LA SANCIÓN DISCRECIONALMENTE, SIN REBASAR EL LÍMITE SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SI APARECIERE QUE LOS INFRACTORES SE AMPARARON EN LA FUERZA O EN EL ANONIMATO DEL GRUPO PARA COMETER LA FALTA.

ARTÍCULO 34.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS O LA EJECUCIÓN DE ARRESTOS, SEGÚN CORRESPONDA, PRESCRIBE POR EL TRANCURSO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA QUERRELLA Y DEPENDIENDO DE LA FALTA PARA

FORMULAR DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 35.- LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ POR LAS DILIGENCIAS QUE ORDENE O PRACTIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL PRIMER CASO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y EN EL SEGUNDO POR LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS CORRESPONDIENTES. LOS TÉRMINOS PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁN POR UNA SOLA VEZ. LA PRESCRIPCIÓN PODRÁ OPERAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.

ARTÍCULO 36.- LAS INFRACCIONES AL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO SE CLASIFICAN DE ACUERDO CON SU NATURALEZA EN:

- I. FALTAS AL ORDEN PÚBLICO.
- II. FALTAS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD POBLACIONAL.
- III. FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES.
- IV. FALTAS A LA SALUD PÚBLICA.
- V. FALTAS A LAS NORMAS DE TRABAJO.
- VI. FALTAS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.
- VII. FALTAS A LOS DERECHOS DE TERCEROS.
- VIII. FALTAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 37.- CONSTITUYEN FALTAS AL ORDEN PÚBLICO:

- I. CAUSAR ESCÁNDALO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER SUSTANCIA ENERVANTE E INHALANTE EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS, ESTE ÚLTIMO A PETICIÓN DE

PARTE AFECTADA, O ALTERAR EL ORDEN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

- II. PROFERIR O EXPRESAR EN CUALQUIER FORMA FRASES OBSCENAS, DESPECTIVAS, SARCÁSTICAS O MANIFESTARLAS CON SIGNOS O SEÑALES EN REUNIONES O LUGARES PÚBLICOS.
- III. OFRECER O EFECTUAR ESPECTÁCULOS SIN LA LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. ESCRIBIR PALABRAS O FRASES OBSCENAS, HACER DIBUJOS O SIGNOS INDECOROSOS EN PAREDES, POSTES, MURALES, ESTATUAS, MONUMENTOS, COLECTORES DE BASURA, PISOS O EN CUALQUIER COSA U OBJETO PÚBLICO.
- IV. PROPAGAR O DIFUNDIR ANUNCIOS DE SUPERSTICIONES, O EXPLOTAR LA IGNORANCIA DEL PUEBLO POR MEDIO DE ENGAÑOS, SUPUESTAS ADIVINACIONES, CURACIONES O EN CUALQUIER FORMA QUE SE HAGA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER ALGÚN LUCRO.
- V. PORTAR ARMAS BLANCAS CORTANTES, PUNZOCORTANTES O CORTOCONTUNDENTES EN LUGARES O EVENTOS PÚBLICOS.
- VI. ESCANDALIZAR, PERTURBANDO EL ORDEN EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, CASA DE VECINDAD O EN VEHÍCULOS PÚBLICOS.
- VII. PRODUCIR CUALQUIER CLASE DE RUIDO O MOLESTIAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS CUANDO HAYA QUERRELLA DE LOS VECINOS.
- VIII. NEGARSE A PAGAR EL PRECIO DE PASAJE EN TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO.

- IX. LA VENTA O REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EN TAQUILLA O FUERA DE ELLA, A MAYOR PRECIO DEL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.
- X. ORGANIZAR O PARTICIPAR EN GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LOS TRANSEÚNTES EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O EN DOMICILIOS PARTICULARES.
- XI. EXCEDERSE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE ALQUILER EN EL COBRO DEL PASAJE O NEGARSE EL PASAJERO A PAGAR EL SERVICIO QUE SE LE HA DADO DENTRO O FUERA DE LA CIUDAD, CONFORME A LA TARIFA VIGENTE O, EN SU CASO, LA CANTIDAD QUE SEÑALEN LOS TAXÍMETROS.
- XII. PRODUCIR ESCÁNDALO PARA RECLAMAR SIN SUSTENTO ALGÚN DERECHO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL O INTIMIDARLA U OBLIGARLA A QUE RESUELVAN UNA PETICIÓN EN DETERMINADO SENTIDO, YA SEA QUE EL ILÍCITO LO COMETA UNA PERSONA AISLADA O LO COMETAN DOS O MÁS PERSONAS EN REUNIONES PÚBLICAS, MANIFESTACIONES, MÍTINES ASAMBLEAS O CUALQUIER OTRO ACTO PÚBLICO.
- XIII. HACER, LOS ESPECTADORES O ASISTENTES A ESPECTÁCULOS, MANIFESTACIONES RUIDOSAS, QUE INTERRUMPAN EL ESPECTÁCULO, QUE PRODUZCAN TUMULTOS O ALTERACIÓN DEL ORDEN.
- XIV. ESTABLECER JUEGOS DE AZAR CON CRUCE DE APUESTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.
- XV. ENTORPECER LAS LABORES DE LA POLICÍA PREVENTIVA.

ARTÍCULO 38.- CONSTITUYEN FALTAS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD POBLACIONAL:

- I. INTRODUCIR A LOS LUGARES DONDE SE EFECTÚEN ACTOS PÚBLICOS MACANAS, BÓXERES, OBJETOS CORTANTES, PUNZO CORTANTES O PUNZANTES, OBJETOS CONTUNDENTES, CADENAS O ARMAS DE FUEGO.
- II. DEJAR VAGAR ALGÚN ANIMAL PELIGROSO; NO IMPEDIR QUE ATAQUE O MOLESTE A LAS PERSONAS O AZUZARLO PARA QUE LO HAGA.
- III. DE PARTE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DE EDIFICIOS RUINOSOS, EN MAL ESTADO O EN CONSTRUCCIÓN, NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LAS DESGRACIAS O DAÑOS QUE PUDIEREN OCASIONAR A LOS MORADORES O TRANSEÚNTES. EN CADA CASO SE COMUNICARÁ EL RESULTADO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.
- IV. FALTAR AL DEBER DE COOPERACIÓN QUE IMPONE LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN LOS CASOS DE INCENDIO, EXPLOSIÓN, DERRUMBE DE EDIFICIOS, INUNDACIONES Y OTRAS DESGRACIAS O CALAMIDADES ANÁLOGAS, SIEMPRE QUE PUEDAN HACERLO SIN PERJUICIO PERSONAL.
- V. OBSTRUIR LAS ACERAS, CALLES O SITIOS PÚBLICOS CON ANUNCIOS, PROPAGANDAS, CARROS DE MANO O ARTEFACTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CON ACTOS QUE PROVOQUEN AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.

- VI. UTILIZAR LA CALLE O LUGARES PÚBLICOS SIN EL PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO O AUTORIDAD COMPETENTE, COMO SITIO DE ESTACIONAMIENTO HABITUAL DE VEHÍCULOS U OTROS MUEBLES O SEMOVIENTES.
- VII. UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA CON LA PRÁCTICA DE CUALQUIER CLASE DE JUEGOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SÍ EL INFRACTOR FUERA MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN SERÁ IMPUESTA A LA PERSONA DE QUIEN DEPENDE LEGALMENTE, SALVO LOS CASOS Y ACONTECIMIENTOS PERMITIDOS.
- VIII. SERVIRSE DE LA BANQUETA, CALLES O LUGARES PÚBLICOS, PARA EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS PARTICULARES O EXHIBICIÓN DE MERCANCÍAS O EL ACUMULAMIENTO DE MATERIALES Y ESCOMBRO.
- IX. POR PARTE DE LOS DUEÑOS DE TIENDAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, TALLERES MECÁNICOS, VULCANIZADORAS, O CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL USAR LA BANQUETA O LA VÍA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, OCASIONANDO FRECUENTEMENTE MOLESTIAS A LOS TRANSEÚNTES O VECINOS, ESTORBANDO EL LIBRE TRÁNSITO O ENSUCIANDO LAS FACHADAS Y LA VÍA PÚBLICA.
- X. ESTABLECER EN LOS LUGARES NO PERMITIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, PUESTOS DE VENDIMIAS O DE CUALQUIER OTRA COSA, QUE OBSTRUYA O PUEDAN ESTORBAR EL TRÁNSITO DE PEATONES O DE VEHÍCULOS. EL SIMPLE HECHO DE ESTABLECER EN LA VÍA PÚBLICA CUALQUIER PUESTO COMERCIAL SIN LICENCIA MUNICIPAL ES SANCIONABLE.
- XI. AL RESPONSABLE DE LA OBRA O PROPIETARIO QUE OMITA LA COLOCACIÓN DE LUCES, VALLAS O BANDERAS PARA EVITAR DAÑOS O PREVENIR PELIGROS, CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA O PRIVADA.
- XII. FIJAR EN LOS LUGARES SIN EL PERMISO MUNICIPAL Y SIN EL PERMISO DEL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE, RÓTULOS, CARTELES, ANUNCIOS, AVISOS O LEYENDAS DE ESPECTÁCULOS, DE PROPAGANDA COMERCIAL O POLÍTICA, CUALQUIER OTRO MODO DE MALTRATAR LA FACHADA DE LOS EDIFICIOS.
- XIII. INFRINGIR LAS DISPOSICIONES SOBRE ORNATO DE LA POBLACIÓN, ALTERAR LA FISONOMÍA ARTÍSTICA O HISTÓRICA DE MONUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LUGARES PÚBLICOS O COMETER ALGÚN ACTO CONTRA LA IDENTIDAD ARQUITECTÓNICA Y BELLEZA DEL MUNICIPIO DE COSAS DE INTERÉS CIENTÍFICO O CULTURAL PARA LA POBLACIÓN, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA DELITO.
- XIV. MANCHAR O DETERIORAR LOS RÓTULOS, CARTELES, AVISOS O ANUNCIOS AUTORIZADOS.
- XV. TURBAR LA TRANQUILIDAD DE LOS QUE TRABAJAN O REPOSAN CON CUALQUIER APARATO MECÁNICO DE REPRODUCCIÓN MUSICAL, COMO RADIO, MAGNA VOCES U OTROS SEMEJANTES, AÚN CUANDO DICHOS

- APARATOS NO SE ENCUENTREN EN LA VÍA PÚBLICA; ASÍ COMO TENER ANIMALES MOLESTOS AL VECINDARIO.
- XVI. INSTALAR EN LAS CASAS COMERCIALES QUE VENDAN DISCOS Y APARATOS MUSICALES, BOCINAS O AMPLIFICADORES FUERA DE LAS CABINAS, QUE REBASAN LOS NOVENTA DECIBELES PERMITIDOS.
- XVII. UTILIZAR CARROS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EFECTUAR PROPAGANDA COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA CLASE, SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.
- XVIII. FUMAR Y EMBRIAGARSE DENTRO DE LOS SALONES DE ESPECTÁCULOS, EN DONDE ESTÉ PROHIBIDO HACERLO.
- XIX. LANZAR AL ESPECTADOR VOCES Y PALABRAS QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN INFUNDIR PÁNICO.
- XX. COACCIONAR A LOS ESPECTADORES, DE PALABRA O DE HECHO, A LOS PARTICIPANTES O A LOS JUECES DE ESPECTÁCULOS.
- XXI. EL ADMINISTRADOR, ENCARGADO O PROPIETARIO DE UNA EMPRESA O EDIFICIO, QUE IMPIDA A LAS PERSONAS AUTORIZADAS, CUALQUIER INSPECCIÓN REGLAMENTARIA.
- XXII. BORRAR CUBRIR O DESTRUIR LOS NÚMEROS OFICIALES O LETRAS CON QUE ESTÁN MARCADAS LAS CASAS DE LA CIUDAD Y DE BARRIOS, ASÍ COMO LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LAS PLACAS CON QUE SE DESIGNEN LAS CALLES, PLAZAS, EDIFICIOS O MONUMENTOS.
- XXIII. VENDER EN LOS MERCADOS SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS DE TENDENCIA PELIGROSA, SIN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS Y SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- XXIV. ENSUCIAR LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS.
- XXV. NO DEPOSITAR LA BASURA, EN EL CARRO DE LIMPIA, EN LOS RECEPTÁCULOS O COLECTORES DE BASURA DE CASAS, BANQUETAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.
- XXVI. LOS DUEÑOS DE CARROS TRANSPORTADORES DE MERCANCÍAS, FORRAJES, SEMILLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBRO, TIERRA O CUALQUIER OTRA COSA, QUE NO RECOJAN LO QUE SE CAIGA O TIRE EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS, AL CARGAR, AL DESCARGAR O AL SER CONDUCIDOS.
- XXVII. ARRANCAR, CUBRIR, DESTRUIR O MANCHAR LOS IMPRESOS O ANUNCIOS EN QUE CONSTEN LEYES, REGLAMENTOS O DISPOSICIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD.
- XXVIII. INTRODUCIRSE A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O PRIVADOS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, SIN CUBRIR EL IMPORTE DE LA ENTRADA O EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- ARTÍCULO 39.-** CONSTITUYEN FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES:

- I. PROFERIR PALABRAS OBSCENAS O HUMILLANTES EN VOZ ALTA, HACER SEÑAS INDECOROSAS O INDECENTES EN LAS CALLES O SITIOS PÚBLICOS CON LA INTENCIÓN DE OFENDER.
- II. DIRIGIRSE A UNA MUJER CON FRASES O ADEMANES GROSEROS O MORTIFICANTES; ASEDARLA CON IMPERTINENCIAS DE HECHO, CON PALABRAS O POR ESCRITO.
- III. HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES POR TELÉFONO.
- IV. ANUNCIAR CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS EN FORMA QUE AFECTEN LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.
- V. TENER A LA VISTA DEL PÚBLICO, LIBROS, REVISTAS, ESTAMPAS, PINTURAS, FOTOGRAFÍAS, CALENDARIOS, POSTALES GRABADOS O LITOGRAFÍAS PORNOGRÁFICAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHA CONDUCTA NO SEA CONSTITUTIVA DE DELITO.
- VI. PRONUNCIAR, DECLARAR O CANTAR EN PÚBLICO PALABRAS, VERSOS O COMPOSICIONES OBSCENAS QUE OFENDAN, REPUTADOS COMO CONTRARIOS A LA DIGNIDAD HUMANA, EN MATERIA SEXUAL O PERVIERTAN O SEAN EN MENOSCABO DE LA MORAL.
- VII. PERMITIR O EJERCER LA PROSTITUCIÓN.
- VIII. TRATAR DE OBTENER CLIENTES, YA SEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER LUGAR CON EL OBJETO EXPRESO DE EJERCER LA PROSTITUCIÓN.
- IX. MANTENER CONVERSACIONES OBSCENAS CON MENORES DE EDAD, QUE PUEDAN COADYUVAR A SU PERVERSIÓN.
- X. FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, AMPARÁNDOSE EN REPRESENTACIONES TEATRALES O EN OTROS ESPECTÁCULOS, CON FRASES, COPLAS, ALUSIONES, ACTIVIDADES O GESTOS.
- XI. ARROJAR A LAS PERSONAS AGUA, SALIVA O CUALQUIER OTRA COSA QUE PUEDA CAUSARLES MOLESTIAS O DAÑOS SIN EXCEPCIÓN DE FECHA.
- XII. COMETER ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES EN LOS CEMENTERIOS, ATRIOS DE TEMPLOS O PATIOS DE EDIFICIOS PÚBLICOS, PARQUES, JARDINES, PLAZAS O CANCHAS DEPORTIVAS O EN CUALQUIER OTRO EDIFICIO PÚBLICO.
- XIII. DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE TRATO DIRECTO AL PÚBLICO EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO LA ACCIÓN DE DROGAS, ENERVANTES O EN ESTADO DE DESASEO NOTORIO, SEGÚN LA FINALIDAD DE SU TRABAJO.
- XIV. PERMITIR O TOLERAR LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE BILLARES, BARES O CENTROS DE VICIO, LA ENTRADA Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES EDAD. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO V DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- XV. LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE CINES O SALAS CINEMATOGRAFICAS QUE PERMITAN LA ENTRADA O PRESENCIA DE MENORES DE EDAD CUANDO LAS PELÍCULAS EN EXHIBICIÓN TENGAN CLASIFICACIÓN PARA ADULTOS.

XVI. A LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS VENDIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA CLANDESTINA O EN DÍAS NO PERMITIDOS POR LAS LEYES O REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 40.- CONSTITUYEN FALTAS A LA SALUD PÚBLICA:

- I. ARROJAR A LA VÍA PÚBLICA, PARQUES, MERCADOS, JARDINES O EDIFICIOS PÚBLICOS, ANIMALES MUERTOS O ENFERMOS, ESCOMBROS, BASURA, SUBSTANCIAS FECALES O INSALUBRES.
- II. SATISFACER NECESIDADES FISIOLÓGICAS DE DEFECACIÓN O MICCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS O LOTES BALDÍOS.
- III. EL PROPIETARIO O INQUILINO QUE DEJE DE BARRER O ASEAR DESPUÉS DE TRES DÍAS EL FRENTE DEL INMUEBLE QUE HABITE.
- IV. LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LAS CASAS O LOS HOTELES, MOTELES QUE ADMITAN MUJERES DE PASO O ALQUILER DE CUARTOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN.
- V. INTRODUCIR A LOS LUGARES DONDE SE EFECTÚEN ACTOS PÚBLICOS BEBIDAS EMBRIAGANTES, PASTILLAS O SUBSTANCIAS TÓXICAS, CEMENTO, THINER O CUALQUIER OTRA COSA QUE PRODUZCA ALTERACIONES EN LA SALUD.
- VI. EXPENDER COMESTIBLES O BEBIDAS EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN QUE IMPLIQUEN PELIGRO PARA LA SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DEL DECOMISO DEL PRODUCTO.

VII. EL FUNCIONAMIENTO Y LA APERTURA DE CASAS DE CITAS.

VIII. A LOS DUEÑOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CORRAL QUE NO ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS DE ASEO Y QUE ESTOS SE ENCUENTREN EN CONDICIONES INSALUBRES, OCASIONANDO MAL OLOR O MOLESTIA A LOS VECINOS.

ARTÍCULO 41.- CONSTITUYEN FALTAS A LAS NORMAS DE TRABAJO:

- I. POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O COMERCIALES, TRABAJAR EN FORMA INDECOROSA, TRATAR CON DESCORTESÍA AL PÚBLICO O FALTARLES AL RESPETO CON OBRAS O DE PALABRA.
- II. ACEPTAR COSAS O PRENDAS DE USO PERSONAL O DE TRABAJO, EN PAGO O EN GARANTÍA DE MERCANCÍAS O DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANTROS DE VICIOS O CENTROS DE DIVERSIÓN.
- III. VENDER U OBSEQUIAR LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CASAS DE CITA, BEBIDAS EMBRIAGANTES O TOXICAS A LAS PERSONAS UNIFORMADAS, POLICÍAS, AGENTES DE TRÁNSITO, MILITARES Y MENORES DE EDAD.
- IV. PRESTAR SERVICIO CARECIENDO DE UNIFORME EN EL CASO DE QUE ALGÚN REGLAMENTO ASÍ LO EXIJA.
- V. AL QUE REALICE LA MATANZA DE GANADO DE CUALQUIER ESPECIE, FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL, Y

CUYA FINALIDAD DE LA CARNE SEA PARA LA COMERCIALIZACIÓN.

PLAZAS U OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

VI. AL QUE INTERVENGA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL EN LA COMPRA VENTA DE CARNES PROCEDENTES DE GANADOS QUE NO HAYAN SIDO SACRIFICADOS EN LOS RASTROS AUTORIZADOS.

II. ESTACIONAR NEGLIGENTEMENTE ALGÚN VEHÍCULO O CUALQUIER CLASE DE BIEN MUEBLE AL FRENTE DE LA COCHERA O DEL ESTACIONAMIENTO DE CASAS PARTICULARES O DE LUGARES DE TRABAJO, OBSTRUYENDO LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS, AUNQUE NO HAYA AVISO PINTADO DE PROHIBICIÓN EN ESE SENTIDO Y SE APRECIE A SIMPLE VISTA EL ACCESO A DICHS LUGARES.

ARTÍCULO 42.- CONSTITUYEN FALTAS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS:

I. EXCEDERSE EL PADRE, TUTOR, ASCENDIENTE O MAESTRO EN LA CORRECCIÓN, MALTRATO A LOS MENORES BAJO SU POTESTAD O CUSTODIA, SI ESTOS HECHOS NO CONSTITUYEN MATERIA DE ALGÚN DELITO.

III. DAÑAR O MALTRATAR UN VEHÍCULO O CUALQUIER OTRO BIEN MUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA EN FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO.

II. DESCUIDAR EL PADRE, MADRE, TUTOR O PERSONA QUE TENGA A SU CARGO A UN MENOR, LA EDUCACIÓN, MANUTENCIÓN O ASISTENCIA DE ÉSTOS, EN FORMA PROPORCIONAL A SUS MEDIOS DE FORTUNA, SI ELLO NO CONSTITUYE MATERIA DE ALGÚN DELITO.

IV. TODOS LOS QUE TOMEN PARTE EN EXCAVACIONES CON CUALQUIER INTENCIÓN, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.

III. FALTAR AL RESPETO O NO TENER LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS O DESVALIDOS, YA SEA DE PALABRA O DE HECHO.

V. CAUSAR ALARMA O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS, DAR ESPECTÁCULOS INDECOROSOS DE ÍNDOLE DIFERENTE A LAS SANCIONADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES EN CUALQUIER SITIO DE REUNIÓN PÚBLICA Y EN REUNIONES PRIVADAS SIEMPRE QUE HAYA DENUNCIA DE LOS HECHOS POR PARTE DE LOS AFECTADOS.

IV. MANEJAR UN VEHÍCULO DE CUALQUIER CLASE DE TAL MANERA QUE INTENCIONALMENTE PUEDA CAUSAR MOLESTIAS A LOS PEATONES SALPICÁNDOLOS DE AGUA O LODO, EMPOLVÁNDOLOS O PRODUCIENDO CONFUSIONES EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 43.- CONSTITUYEN FALTAS A LOS DERECHOS DE TERCEROS:

I. TOMAR SIN AUTORIZACIÓN CÉSPED, FLORES, TIERRA, PIEDRAS U OTROS MATERIALES DE PROPIEDAD PRIVADA, DE

ARTÍCULO 44.- CONSTITUYEN FALTAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS:

I. PENETRAR A LOS CEMENTERIOS O EDIFICIOS PÚBLICOS, PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO; FUERA DE LOS HORARIOS CORRESPONDIENTES.

- II. DAÑAR O DESTRUIR LAS INDICACIONES QUE SIRVEN PARA DIRIGIR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO DESTRUIR O DAÑAR CUALQUIER OTRO OBJETO DE LA VÍA PÚBLICA QUE PRESTE SERVICIO A LA COMUNIDAD.
- III. DESTRUIR O CAMBIAR DE LUGAR LOS POSTES O LÁMPARAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, APAGAR LAS LUCES DEL REFERIDO ALUMBRADO, ASÍ COMO ENCENDERLAS DE DÍA SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO O COLOCAR Y CONECTAR LÁMPARAS SIN LA AUTORIZACIÓN DEBIDA; ES IGUALMENTE SANCIONABLE EL HECHO DE DESTRUIR O CAMBIAR DE LUGAR LOS COLECTORES DE BASURA.
- IV. DEJAR ABREVAR ANIMALES EN LAS FUENTES PÚBLICAS.
- V. DEJAR LLAVES DE AGUA ABIERTAS INTENCIONALMENTE O POR DESCUIDO, OCASIONANDO DESPERDICIO DE LA MISMA, ASÍ COMO CONECTAR TUBERÍAS PARA EL SUMINISTRO SIN AUTORIZACIÓN.
- VI. IMPEDIR O ESTORBAR LA CORRECTA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE CUALQUIER MANERA, SIEMPRE QUE NO SE CONFIGURE DELITO CON DICHA CONDUCTA.
- VII. SOLICITAR FALSAMENTE POR CUALQUIER MEDIO, LOS SERVICIOS DE LA POLICÍA, CUERPO DE BOMBEROS, CRUZ ROJA U ORGANISMOS SIMILARES.
- VIII. INFRINGIR CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN MUNICIPAL O ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE NO SEA EJECUTABLE POR LA DISCIPLINA INTERNA DE LAS

OFICINAS PARA OBTENER RESPETO, ORDEN Y MEJOR TRABAJO O QUE SE TRATE DE FALTAS EXPRESAMENTE SANCIONADAS POR ESAS OFICINAS.

ARTÍCULO 45.- SON FALTAS CONSTITUTIVAS DE DELITOS, LAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTITUIDAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO Y EN LA LEY FEDERAL PENAL.

CAPITULO VIII DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 46.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN X DE LA LEY MUNICIPAL, Y EL ARTÍCULO 32 DEL PRESENTE REGLAMENTO, CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA FACULTAD DE APLICAR LAS SANCIONES A LOS INDIVIDUOS QUE COMETAN CUALQUIERA DE LAS FALTAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, PUDIENDO DELEGARLA EN LA PERSONA QUE PARA TAL EFECTO CONSIDERE CONVENIENTE.

TODA CONDUCTA CONTRARIA A LO ESPECÍFICAMENTE ORDENADO POR EL PRESENTE BANDO, EN SUS PRECEPTOS DIVERSOS A LOS ARTÍCULOS 37 AL 45 DEL MISMO, SE CONSIDERARÁN FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SE SANCIONARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, AL TENER CONOCIMIENTO DE DICHA CONDUCTA; GIRARÁ UN COMUNICADO AL INFRACTOR EN EL QUE LE RECONVENDRÁ SU PROCEDER Y LE CONCEDERÁ UN PLAZO RAZONABLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS HÁBILES EN NINGÚN CASO, PARA QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN, SOLICITE SU LICENCIA O REQUISITE LOS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERLO SE CONVERTIRÁ EN ACREEDOR A UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOS A DIEZ DÍAS DE

SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 36 HORAS. SI CUMPLIENDO EL PLAZO ESTIPULADO, EL INFRACTOR PERSISTIERE EN SU CONDUCTA INFRACTORA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ, ADEMÁS DE APLICARLE SANCIÓN, EMPLEAR LA FUERZA PÚBLICA PARA QUE SE CUMPLA CON LO ORDENADO POR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

ARTÍCULO 47.- EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONADORA ADEMÁS DE IMPONER LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL TENDRÁ EL PODER DISCRECIONAL PARA:

- I. AMONESTAR AL INFRACTOR, CUANDO A SU JUICIO LA FALTA NO AMERITE UNA MULTA.
- II. ORDENAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, CUANDO PROCEDA.
- III. ORDENAR EL ARRESTO INCONMUTABLE, HASTA POR 36 HORAS.
- IV. DECRETAR LA CLAUSURA, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA.
- V. DECOMISAR LOS INSTRUMENTOS DE LA FALTA U OBJETOS PROHIBIDOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 48.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- I. SI ES LA PRIMERA VEZ QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, EXISTE REINCIDENCIA POR PARTE DEL INFRACTOR EN EL LAPSO DE UN AÑO.

- II. SI HUBO OPOSICIÓN VIOLENTA A LOS AGENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
- III. SI SE PUSO O NO EN PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD DE PERSONAS.
- IV. SI SE PRODUJO O NO ALARMA PÚBLICA.
- V. SI SE CAUSARON O NO DAÑOS A LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO PÚBLICO.
- VI. LA EDAD, CONDICIONES ECONÓMICAS Y CULTURAL DEL INFRACTOR.
- VII. LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, HORA Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN ASÍ COMO EL ESTADO DE SALUD Y LOS VÍNCULOS AFECTIVOS DEL INFRACTOR CON EL OFENDIDO.

ARTÍCULO 49.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTE BANDO SE SANCIONARÁN CON MULTAS POR EL EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX, XVII, XVIII Y XIX DEL MISMO ARTÍCULO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LAS FALTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VIII Y XVII ANTES MENCIONADAS, MERECEÁN ADEMÁS EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MISMA, LOS CUALES SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DETERMINE SI EXISTE DELITO.

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A

UN DÍA DE SU JORNAL SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 50.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVIII, DEL ARTÍCULO 38 DE ESTE BANDO SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVI Y XXVII DEL MISMO ARTÍCULO, SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LAS FALTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, V, VI, VIII, X, XII, XVI, XXIII ANTES MENCIONADAS, MERECEÁN ADEMÁS EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MISMA, LOS CUALES, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DETERMINE SI SE CONFIGURÓ ALGÚN DELITO. SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO, O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 51.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IX, X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 39 DE ESTE BANDO SE SANCIONARÁN CON MULTAS EQUIVALENTES DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, XIV, XV Y XVI, DEL MISMO ARTÍCULO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LAS FALTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES V Y VI ANTES

MENCIONADAS, MERECEÁN ADEMÁS EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DE LAS MISMAS, Y EN EL CASO DE LA FRACCIÓN XX, AMERITARÁ LA CLAUSURA TEMPORAL DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA FALTA.

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 52.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, Y V, DEL ARTÍCULO 40 DE ESTE BANDO SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS, DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII DEL MISMO ARTÍCULO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LA FALTA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN V Y VI MERECEÁN EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MISMA, LOS CUALES SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DETERMINE SI SE CONFIGURÓ ALGÚN DELITO; Y EN EL CASO DE LA FRACCIÓN VII, AMERITARÁ LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA FALTA. EN LA FRACCIÓN VIII SE DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INTERVENGA.

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 53.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTÍCULO 41 DE ESTE

BANDO, SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII DEL MISMO ARTÍCULO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LAS FALTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II Y III ANTES MENCIONADAS AMERITARÁN ADEMÁS LA CLAUSURA TEMPORAL DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA FALTA.

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 54.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DE ESTE BANDO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS.

LA FALTA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO, SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LA FALTA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO SE SANCIONARÁ CON ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 55.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 43 DE ESTE BANDO

SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES III Y V, DEL MISMO ARTÍCULO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS.

LA FALTA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN III AMERITARÁ, ADEMÁS, LA REPARACIÓN MATERIAL DEL DAÑO CAUSADO. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II, LOS VEHÍCULOS SERÁN RETIRADOS CON GRÚA Y DEPOSITADOS EN EL CORRALÓN MUNICIPAL, CON CARGO AL INFRACTOR DE LOS GASTOS QUE SE EROGUEN POR DICHO CONCEPTO.

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

ARTÍCULO 56.- LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, III, IV Y VIII, DEL ARTÍCULO 44 DE ESTE BANDO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE DOS A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 12 A 24 HORAS. LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II, V, VI Y VII, DEL MISMO ARTÍCULO SE SANCIONARÁN CON MULTA EQUIVALENTE DE SEIS A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL O ARRESTO DE 24 A 36 HORAS. SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA MÁXIMA QUE SE LE IMPONDRÁ SERÁ EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU JORNAL, SALARIO MÍNIMO O INGRESO DE UN DÍA.

**CAPITULO IX
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN
DE INFRACTORES**

ARTÍCULO 57.- EL GOBIERNO ENTENDERÁ QUE EL INFRACITOR ES SORPRENDIDO EN LA FALTA FLAGRANTE, CUANDO EL POLICÍA PREVENTIVO SEA TESTIGO DE LA INFRACCIÓN EN EL MOMENTO QUE ÉSTA SE COMETA, O CUANDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS EJECUTADA, EL INFRACITOR SEA MATERIALMENTE PERSEGUIDO Y APREHENDIDO POR LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 58.- CUANDO LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CONOZCAN DE LA COMISIÓN DE UNA FALTA FLAGRANTE Y CONSIDEREN COMO NECESARIA LA DETENCIÓN DEL INFRACITOR, LO HARÁN BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD PRESENTÁNDOLO INMEDIATAMENTE A LA COMANDANCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, EN DONDE SE APRECIARÁ LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y EN SU CASO, SE LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA PARA PONER AL INFRACITOR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 59.- TRATÁNDOSE DE FALTAS QUE NO AMERITEN DETENCIÓN E INMEDIATA PRESENTACIÓN O CONSIDERACIÓN DEL AGENTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA, ÉSTE EXTENDERÁ CITATORIO AL INFRACITOR, EL CUAL CONTENDRÁ CUANDO MENOS LO SIGUIENTE:

- I).- UNA RELACIÓN SUSCITA DE LA FALTA COMETIDA, ANOTANDO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR; ASENTARÁ LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS Y AQUELLOS DATOS QUE PUEDAN INTERESAR PARA LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO.
- II).- FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- III).- LISTA DE LOS OBJETOS RECOGIDOS, QUE TUVIERON

RELACIÓN CON LA FALTA AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

- IV).- DATOS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD ASÍ COMO DE SU DOMICILIO QUE PRESENTE EL PRESUNTO INFRACITOR.

ARTÍCULO 60.- EN CASOS DE DENUNCIAS DE HECHOS LA COMANDANCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, CONSIDERARÁ LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL DENUNCIANTE Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE EXHIBA Y, SI LO ESTIMA FUNDADO, GIRARÁ UN CITATORIO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR AL DENUNCIANTE Y AL PRESUNTO INFRACITOR.

ARTÍCULO 61.- LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, COMPARENCIAS Y CITATORIOS QUE EXPIDA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, SERÁN CUMPLIDAS POR LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL CUANDO EXISTAN ANTECEDENTES DE RESISTENCIA A SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 62.- LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL CUMPLIRAN LAS ORDENES DE PRESENTACION SIN DEMORA ALGUNA HACIENDO COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

ARTÍCULO 63.- CUANDO EXISTA SOSPECHA FUNDADA DE QUE LA PERSONA PRESENTADA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SE SOLICITARÁ AL MÉDICO DICTAMINADOR, QUE LE PRACTIQUE UN RECONOCIMIENTO PARA QUE DICTAMINE EL ESTADO PSICOSOMÁTICO DEL PRESUNTO INFRACITOR Y SEÑALE EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN, QUE SERÁ LA BASE PARA FIJAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. EN TANTO TRANSCURRE LA RECUPERACIÓN, LA

PERSONA SERÁ UBICADA EN LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 64.- TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRESENTADAS QUE POR SU ESTADO FÍSICO, MENTAL O EMOCIONAL DENOTEN PELIGROSIDAD O INTENCIÓN DE EVADIRSE. SE LES DETENDRÁ EN ÁREAS DE SEGURIDAD HASTA QUE SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 65.- CUANDO EXISTA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, SE CITARÁ A LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA CUSTODIA DEL ENFERMO Y, A FALTA DE ÉSTOS, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR SALUD QUE DEBAN INTERVENIR, A FIN DE QUE SE PROPORCIONE LA AYUDA ASISTENCIAL QUE SE REQUIERA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 66.- SI EL PRESUNTO INFRACTOR FUERA MENOR DE EDAD, SE COMUNICARÁ ESTE HECHO CON LA BREVEDAD POSIBLE A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MENORES Y MIENTRAS SE LLEVA A CABO LA REMISIÓN DEL INFRACTOR SE UBICARÁ A ÉSTE, EN UN ÁREA ESPECIAL DE ESPERA Y SE ADOPTARÁN LAS PROVIDENCIAS CONDUCENTES A LA LOCALIZACIÓN DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES PARA INFORMARLES DEL TRÁMITE LEGAL QUE SE APLICARÁ.

ARTÍCULO 67.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DARÁ CUENTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LOS HECHOS QUE EN SU CONCEPTO PUEDAN CONSTITUIR DELITO Y QUE APAREZCAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTACIÓN.

**CAPITULO X
DEL PROCEDIMIENTO PARA
SANCIONAR E
INCONFORMIDADES**

ARTÍCULO 68.- UNA VEZ QUE EL PRESUNTO INFRACTOR HAYA SIDO DETENIDO O SE HAYA PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE ASENTARÁN LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO PRECISANDO LOS GENERALES DE AQUÉL, LA CAUSA DE SU DETENCIÓN O CITACIÓN Y, EN CASO NECESARIO, SE ORDENARÁ LA PRÁCTICA DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO O PSICOLÓGICO DEL PRESUNTO INFRACTOR.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE PRACTICARÁ UNA AVERIGUACIÓN SUMARIA Y ORAL EN PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR, CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIESE HABER INCURRIDO. EL AUXILIAR QUE HAYA RECIBIDO A AQUÉL, INFORMARÁ SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN O CITACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL. SE OIRÁ AL PRESUNTO INFRACTOR Y AL AGENTE POLICÍACO QUE LO DETUVO O LA PERSONA QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA O QUEJA; EN EL MISMO ACTO, EL PRESUNTO INFRACTOR PODRÁ APORTAR PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE ESTIME CONVENIENTE PARA SU DEFENSA.

ARTÍCULO 70.- A CONTINUACIÓN LA AUTORIDAD MUNICIPAL EMITIRÁ SU FALLO. SI EL PRESUNTO INFRACTOR RESULTA NO SER RESPONSABLE DE LA FALTA IMPUTADA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DICTAMINARÁ QUE NO HAY SANCIÓN QUE IMPONER Y ORDENARÁ SU LIBERTAD DE INMEDIATO. SI RESULTA RESPONSABLE, LA MISMA AUTORIDAD INFORMARÁ AL INFRACTOR QUE PODRÁ ELEGIR, ENTRE CUBRIR LA MULTA O PURGAR EL ARRESTO QUE LE CORRESPONDA: SI EL SÓLO ESTUVIERE EN POSIBILIDAD DE PAGAR PARTE DE LA MULTA, SE LE RECIBIRÁ EL PAGO PARCIAL Y SE LE PERMUTARÁ LA DIFERENCIA POR UN ARRESTO, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA A LA

PARTE DE LA MULTA QUE NO SE HAYA CUBIERTO.

ARTÍCULO 71.- LA AUTORIDAD, EN NINGÚN CASO ADMITIRÁ EL PAGO DE UNA MULTA SIN QUE SE EXPIDA AL INTERESADO EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE FOLIADO, EN EL QUE CONSTE LA FECHA, EL MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, LA CANTIDAD EXHIBIDA, EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL INFRACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE Y LA FIRMA DE QUIEN COBRÓ LA MULTA. EL DUPLICADO DE LOS RECIBOS AUTORIZADOS SERVIRÁ DE COMPROBANTE PARA LA COLECCIÓN QUE DIARIAMENTE FORMULARÁ LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 72.- LAS MULTAS SERÁN ENTREGADAS EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SALVO CUANDO DEBA HACERSE EN DÍAS U HORAS INHÁBILES, EN CUYO CASO SERÁN ENTERADAS ANTE EL AUXILIAR EN TURNO DE LA COMANDANCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, QUIEN SE CONSTITUIRÁ EN EL RESPONSABLE DE SU IMPORTE Y EXTENDERÁ EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. EL ORIGINAL DEBERÁ ENTREGARLO AL INFRACTOR Y DEJARÁ UNA COPIA DEL MISMO COMO COMPROBANTE EN LA RELACIÓN QUE ENVIARÁ DIARIAMENTE A LA TESORERÍA MUNICIPAL; ESTA DEPENDENCIA SELLARÁ COMO CONSTANCIA OTRA COPIA DE LA RELACIÓN DE RECIBOS, LA CUAL FORMARÁ PARTE DEL ARCHIVO DE LA COMANDANCIA DE POLICÍA MUNICIPAL. LOS RECIBOS QUE SE EXPIDAN POR ESTE CONCEPTO, SE TOMARÁN DE TALONARIOS AUTORIZADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL Y DEBERÁN TENER UN NÚMERO PROGRESIVO.

ARTÍCULO 73.- SI EL INFRACTOR NO EXHIBE EN EL ACTO EL MONTO DE LA MULTA, LA AUTORIDAD ORDENARÁ

RECLUSIÓN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA LO CUAL LE REMITIRÁ LA BOLETA CON LA CALIFICACIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 74.- QUEDA PROHIBIDA TODA INCOMUNICACIÓN Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE NEGARSE AL PÚBLICO EL INFORME SOBRE EL MOTIVO DE UNA DETENCIÓN NI SOBRE EL MONTO DE LA MULTA, SIEMPRE Y CUANDO LA PERSONA INTERESADA CONCURRA PERSONALMENTE A RECABAR TALES DATOS.

ARTÍCULO 75.- LAS ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS POR LA LEY, QUE SEAN ENCONTRADOS EN PODER DE LOS INFRACTORES AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, SERÁN DECOMISADOS Y REMITIDOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

ARTÍCULO 76.- LOS VALORES Y DEMÁS OBJETOS PERTENECIENTES A LOS DETENIDOS, SERÁN DEPOSITADOS ANTE LA AUTORIDAD, OTORGÁNDOSE EL RECIBO CORRESPONDIENTE. SI EL DETENIDO NO PUDIESE CONSERVAR EN SU PODER EL RECIBO POR CUALQUIER MOTIVO, ESTE SE ANEXARÁ A LA BOLETA DE CALIFICACIÓN PARA QUE CUANDO OBTenga SU LIBERTAD RECUPERE LO DEPOSITADO. EN CASO DE EXTRAVIÓ DEL RECIBO, SE DEVOLVERÁ LO DEPOSITADO A SU PROPIETARIO, QUIEN DEBERÁ IDENTIFICARSE PREVIAMENTE A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, FIRMANDO COMO CONSTANCIA LA BOLETA DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 77.- EL COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ENVIARÁ DIARIAMENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LA EXISTENCIA Y MOVIMIENTOS DE DETENIDOS, SIENDO EL RESPONSABLE DEL ORDEN, CONTROL Y ALIMENTACIÓN

DE LOS INFRACTORES QUE ESTÉN BAJO SU VIGILANCIA. ASÍ MISMO SERÁ EL ENCARGADO DE CONTROLAR LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS DETENIDOS MEDIANTE UN LIBRO DESTINADO PARA EL EFECTO.

ARTÍCULO 78.- EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE LLEVARÁN LOS LIBROS DE ACTUACIONES Y DE CITACIONES, QUE ESTARÁN A CARGO DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

I).- EN EL LIBRO DE ACTUACIONES CONSTARÁN:

A).- NOMBRE, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DEL INFRACTOR.

B).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL AGRAVIADO, EN SU CASO.

C).- NOMBRE Y CARÁCTER DE LA AUTORIDAD REMITENTE.

D).- HORA Y FECHA DE LLEGADA O INGRESO.

E).- ESTADO FISIOLÓGICO EN QUE INGRESÓ EL INFRACTOR.

F).- MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN IMPUESTA.

G).- HORA Y FECHA DE LA SALIDA.

ESTE LIBRO SE FORMARÁ CON LAS COPIAS DE LOS RECIBOS EXTENDIDOS AL COBRAR LAS MULTAS RESPECTIVAS.

II).- EN EL LIBRO DE CITACIONES CONSTARÁN:

A).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CITADO.

B).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL AGRAVIADO, EN SU CASO.

C).- MATERIA DE LA CITA.

D).- FECHA Y HORA DE LA CITA.

E).- FECHA DE EXPEDICIÓN.

F).- RESULTADO DE LA ENTREVISTA.

ARTÍCULO 79.- CONTRA LAS SANCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO PROCEDERÁ MÁS RECURSO QUE EL DE INCONFORMIDAD, EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE POR EL INTERESADO Y SUBSTANCIARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO 80.- PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE DEBERÁ DEPOSITAR PREVIAMENTE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MÁS UN 50% QUE SE HARÁ EFECTIVO EN CASO DE QUE EL RECURSO SE DECLARE IMPROCEDENTE: EN ESTE CASO, SE HARÁ LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL RECIBO QUE SE EXPIDA PARA TAL EFECTO. EL AYUNTAMIENTO FALLARÁ EN SU OPORTUNIDAD, CONFIRMANDO O REDUCIENDO LA MULTA, O BIEN, ABSOLVIENDO AL RECURRENTE DEL PAGO.

SI SE REDUJERE LA MULTA O SE ABSOLVIERA AL INFRACTOR, SE DEVOLVERÁN AL RECURRENTE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA GARANTÍA OFRECIDA.

CONTRA EL FALLO DEL H. AYUNTAMIENTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ESTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO ESTARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- QUEDAN ABROGADOS LOS BANDOS MUNICIPALES EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD SOBRE ESTA MATERIA

TERCERO.- SE FACULTA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTENCO PARA RESOLVER EN LO PARTICULAR, TODOS LOS CASOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE POR EL PRESENTE BANDO.

CUARTO.- EL PRESENTE BANDO, PODRÁ SER REFORMADO Y ADICIONADO EN SESIÓN DE CABILDO Y CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE DE IXTENCO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**PROFR. MARCELO ANTONIO AGUILAR
SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL**
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. Ixtenco, Tlax.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
IXTENCO, TLAX.
2011-2013**

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE IXTENCO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general, determina

las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones y su Seguridad Pública. Asimismo señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores; sus disposiciones serán obligatorias para los habitantes y transeúntes del municipio, y para los miembros de las corporaciones según correspondan. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, será de conformidad del presente Reglamento en su aplicación.

ARTÍCULO 2.- La Seguridad Pública es un servicio público a cargo del Municipio de conformidad a lo señalado en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y 57 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; se proporciona a través del cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva Municipal que se organizará y funcionará de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y las relativas en materia de seguridad pública.

La actuación del cuerpo de seguridad pública municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 3.- Los elementos que integren el cuerpo de seguridad pública, dependerán de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a quien compete la organización, funcionamiento, dirección técnica y mando directo e inmediato de los mismos, sin perjuicio de que el Presidente Municipal asuma en cualquier momento el mando de dichas corporaciones.

**CAPITULO I
Políticas Públicas en Materia de Seguridad
Pública**

ARTÍCULO 4.- El Municipio enfocará sus acciones en mejorar la calidad del contacto entre los policías y la ciudadanía, que propicien la generación de canales de comunicación amplios y directos para fomentar la denuncia del delito, y lograr que se produzca mejor información y propiciar condiciones de transparencia por parte

de los agentes policiales. Para ello deberá planear, diseñar y ejecutar acciones para combatir la delincuencia con eficacia, firmeza e inteligencia, salvaguardando siempre la integridad de los ciudadanos.

Asimismo, fortalecerá el desempeño de las funciones que en materia de seguridad pública ejerza, cuando su función la ejerza coordinadamente con otros municipios, inclusive con el Gobierno federal u otras entidades federativas para salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 5.- Profesionalizar, equipar a los cuerpos de seguridad pública y mejorar la infraestructura del cuerpo de seguridad pública municipal, son acciones que el municipio desarrollará permanentemente, en el marco de las disposiciones legales vigentes a nivel municipal, estatal y federal, para fortalecer los niveles de seguridad y confiabilidad que demanden las instituciones de seguridad pública, mediante la aplicación de evaluaciones de control de confianza homogéneas.

De forma enunciativa y no limitativa, el municipio podrá realizar las siguientes acciones en materia de seguridad pública:

- I. Fortalecer el desempeño de las funciones que en materia de seguridad pública, ejerza el municipio en forma particular y coordinadamente con los municipios, para salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en el municipio y mejorar la infraestructura del cuerpo de seguridad pública, en el marco de las disposiciones legales aplicables;
- III. Fortalecer los niveles de seguridad y confiabilidad que demanden las instituciones de seguridad pública, mediante la aplicación de evaluaciones de control de confianza homogéneas;

- IV. Fomentar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de prevención social, a través de observatorios ciudadanos/urbanos locales que desarrollen y mantengan sistemas integrados de información útiles para la toma de decisiones en la materia.

CAPITULO II

Políticas Públicas en Materia de Prevención del Delito

ARTÍCULO 6.- El Municipio buscará permanentemente la intervención coordinada de las instituciones públicas y privadas, así como de los actores sociales, para anticipar, detectar y disminuir las dinámicas sociales que generan contextos de violencia y delincuencia, con el fin de generar una cultura que favorezca la resolución pacífica de conflictos y un municipio seguro para todos.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de las políticas en materia de prevención del delito, se deberán generar las capacidades básicas para la prevención social de la violencia y la delincuencia mediante el diseño, planeación y ejecución de las acciones siguientes:

- I. Promover una política preventiva que incida sobre los contextos socioculturales en donde se desarrollan los factores de riesgo que propician la violencia y la delincuencia, desde antes que ocurran los eventos que las detonan;
- II. Elaborar un diagnóstico local sobre la realidad social, económica, y cultural de la violencia y la delincuencia;
- III. Diseñar e implementar un Plan Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- IV. Promover investigaciones multidisciplinarias desde el enfoque de seguridad ciudadana, derechos humanos y perspectiva de género, sobre factores detonantes y repercusiones de la violencia;

- V. Capacitar a servidores públicos en temas específicos de prevención social de la violencia;
- VI. Alinear las capacidades del Municipio mediante una estrategia de prevención social del delito, que vincule el quehacer institucional con la participación de la sociedad civil organizada, así como de la ciudadanía que no cuenta con mecanismos de asociación que garanticen su derecho a ser partícipes en los actos de gobierno que los involucran;
- VII. Formar redes ciudadanas de prevención y cohesión social que establezcan alianzas sociales para la prevención y la seguridad local;
- VIII. Responder a las necesidades de prevención situacional detectadas en recorridos exploratorios vecinales;
- IX. Promover y ejecutar acciones a través de la creación de los organismos municipales correspondientes, para que éstos realicen campañas de información y difusión de los derechos del menor y del ciudadano en las instituciones educativas dentro del municipio.

ARTÍCULO 8.- En coordinación con las instituciones, locales, estatales y federales, el municipio coordinará esfuerzos para:

- I. En materia de "Desarrollo institucional para la prevención de la violencia" el municipio en coordinación con el DIF Municipal, el cuerpo de seguridad municipal, podrán realizar algunas de las acciones que se mencionan a continuación:
 - a) Promover el diseño e implementación de modelos y programas de atención integral de la violencia escolar, intrafamiliar y violencia contra las mujeres.
 - b) Integrar unidades especializadas de la policía para la atención de la violencia intrafamiliar y violencia de género.

II. En materia de "Jóvenes para la construcción de la paz y la seguridad", el municipio a través de la Coordinación del Deporte Municipal, el DIF Municipal y el cuerpo de seguridad municipal, podrán realizar algunas de las acciones que se mencionan a continuación:

- a) Establecer programas enfocados a disminuir los orígenes de la violencia y que propicien el compromiso activo de los jóvenes con su comunidad, la convivencia pacífica y la no violencia.
- b) Elaborar programas de jóvenes estudiantes, que permitan convertirlos en agentes de cambio, que contribuyan a la cohesión social y a la paz, mediante la participación en acciones concretas que incidan en el desarrollo social y comunitario de barrios.
- c) Promover campañas y programas de prevención de riesgos de accidentes en jóvenes.
- d) Desarrollar programas dirigidos a jóvenes en riesgo que participan en pandillas con el propósito de convertir a sus organizaciones o grupos en actores de la paz y evitar su vinculación e incorporación al crimen organizado.

III. En materia de "Mujeres para la construcción de la paz y la seguridad", se contemplarán las acciones necesarias para crear redes de mujeres en barrios para la prevención social de la violencia y la construcción de la seguridad y la convivencia ciudadana.

Asimismo se diseñarán y ejecutarán acciones para eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, y se promoverá la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; así como contribuir en la construcción de una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, y por ende la igualdad de derechos y

oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

CAPITULO III
De las Faltas o Contravenciones al
Reglamento
de Seguridad Pública por los Ciudadanos

ARTÍCULO 9.- Todas aquellas acciones y omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los deberes colectivos señalados en el presente Reglamento, se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, siempre y cuando no se encuentren tipificadas en el Código Penal del Estado o Federal.

ARTÍCULO 10.- Si un hecho por acción u omisión es considerado como falta por el presente Reglamento y como delito por alguna otra Ley, las autoridades administrativas se declararán desde luego incompetentes y enviarán al detenido y los antecedentes del caso a la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 11.- Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción, o si el sujeto ya registrara antecedentes policíacos o de infractor reincidente;
- II. Si se causaron, además daños a algún servicio público;
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad;
- IV. Si se produjo alarma pública;
- V. La edad y condiciones económicas y culturales del infractor;
- VI. Si se pusieran en peligro las personas o bienes de terceros, o la prestación de algún servicio público;

- VII. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

ARTÍCULO 12.- La imposición de una sanción será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Cuando concurra a una falta administrativa un menor de edad, por su propia seguridad se pondrá en custodia en la instalación de la comandancia municipal, librándose a sus propios padres o tutores orden de comparecencia a efecto de hacerles sabedores de la acción realizada por el menor y se aplicará lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento y la reparación del daño en su caso.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas que ameriten sanciones se dividen en:

- I. Infracciones o contravenciones del orden público;
- II. Al régimen de seguridad de la población;
- III. De las buenas costumbres y principios de moralidad;
- IV. Contravenciones sanitarias;
- V. De las normas de comercio y trabajo;
- VI. Del derecho de propiedad (pública y privada) y contrarias a la buena conducta prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 15.- Son contravenciones al orden público:

- I. Detonar cohetes ó prender piezas pirotécnicas sin permiso de la autoridad Municipal;
- II. Proferir o expresar en cualquier forma las palabras o actos obscenos, despectivos o injuriosos, contra personas o instituciones, en reuniones o lugares públicos;

- III. Portar armas cortantes o punzocortantes, boxers, manoplas, cadenas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas, chacos y otros similares a estos, aparatos explosivos de gases asfixiantes o tóxicos y otros semejantes que puedan emplearse para agredir, sin tener autorización para llevarlas consigo;
 - IV. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública;
 - V. Cuando el dueño de un perro u otro animal doméstico consienta por acción u omisión que éste defeque en la vía pública, sin que el dueño limpie o retire las heces fecales de forma inmediata;
 - VI. Causar escándalo en lugares públicos bajo efecto de sustancias tóxicas, enervantes o bebidas alcohólicas;
 - VII. Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto que cause daño físico o malestar a la persona agredida, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos, lugares públicos o en la entrada de ellos;
 - VIII. No cumplir los mandatos legítimos de la Policía Municipal o cualquier otra actividad en ejercicio de sus funciones, así como faltarles al respeto;
 - IX. La vagancia y mal vivencia.
- ARTÍCULO 16.-** Son contravenciones al régimen de seguridad de la población:
- I. Fumar dentro de los salones de espectáculos o dentro de cualquier lugar público, en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;
 - II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier índole, que ponga en peligro o molesten a los transeúntes, vecinos, peatones o automovilistas. Si el infractor fuera menor de edad, se observará lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento;
 - III. Turbar la tranquilidad de los que descansan o trabajan, con gritos, ruido, música o juegos prohibidos en la vía pública;
 - IV. Transportar o colocar objetos que de alguna manera impidan u obstruyan el paso de la vía pública; o bien colocar anuncios, mantas o cualquier otro medio de difusión impreso en la infraestructura urbana;
 - V. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para propiciar riñas entre los animales o bien para que ataque a las personas;
 - VI. Arrojar contra alguna persona en la vía pública objetos que lesionen física, moral, pongan en peligro o le causen molestias, como son líquidos, polvos u otras sustancias;
 - VII. Hacer uso de fuego utilizando combustibles, materiales inflamables o contaminantes;
 - VIII. Borrarr, cubrir o destruir los números o letras con que estén marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, de igual forma las señales que indiquen cambio o vialidades;
 - IX. Coaccionar, insultar o agredir a los espectadores de palabra o de hecho, o a los participantes o jueces de espectáculos;
 - X. Invasión de zonas de acceso restringidas en los centros de espectáculos, y accesos de casa habitación; Así como estacionar tracto-camiones en calles de un solo sentido;
 - XI. Vender sustancias inflamables o explosivas de tendencia peligrosa, sin el permiso respectivo;
 - XII. El hecho de permitir la entrada a menores de dieciocho años a billares, cantinas, bares, cabarets y en general

centros de espectáculos o diversiones propias para adultos;

- XIII. El hecho de permitir la presentación de funciones artísticas o variedades con actos inmorales.

ARTÍCULO 17.- Son contravenciones de las buenas costumbres, decoro público y principios de moralidad:

- I. Proferir palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas con el fin de insultar o molestar a otras personas en la calle o en sitios públicos;
- II. Cometer cualquier acto de crueldad contra los animales;
- III. Permitir los establecimientos que expidan bebidas alcohólicas a menores de edad;
- IV. Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, basuras o sustancias fétidas;
- V. Orinar o defecar en la vía pública o lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.

ARTÍCULO 18.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiera colocado, las señales usadas en la vía pública;
- II. Destruir o apagar las lámparas del alumbrado público;
- III. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de policía, bomberos, de salud pública, o de otras instituciones de servicio voluntario;
- IV. El pastoreo en lugares públicos o privados o sin autorización del dueño, o dejar abrevar animales en sitios públicos;
- V. Dejar abiertas las llaves de agua existentes en vía pública

intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio; así como utilizar el agua potable en las actividades domésticas de forma desmedida y con ello se genere un desperdicio o uso inadecuado de la misma.

- VI. Impedir o estorbar de cualquier manera la correcta prestación de los servicios municipales, siempre que no se configure delito.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Juez Municipal, calificar la sanción en que incurran los ciudadanos cuando sus acciones u omisiones contravengan lo dispuesto en éste Reglamento, para lo cual podrá imponer sanciones económicas que se encuentran establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, de conformidad al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de la sanción que en su caso haya lugar a imponer, también se podrá aplicar como sanción la realización de trabajos en favor de la comunidad a efecto de resarcir el daño ocasionado.

CAPITULO IV

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

ARTICULO 20.- El Municipio podrá coordinarse con otros Municipios del mismo Estado para llevar a cabo acciones conjuntas en materia de Seguridad Pública, para lo cual podrán también establecerse instancias intermunicipales de acuerdo a lo previsto por el último párrafo de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y 58 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

TITULO SEGUNDO DE LA POLICIA MUNICIPAL

CAPITULO I De la Organización

ARTÍCULO 21.- El cuerpo de seguridad pública municipal, tiene por objeto mantener la tranquilidad y el orden público, dentro de la jurisdicción municipal para proteger los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de su objeto, el cuerpo de seguridad pública municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas de su integridad física, bienes y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los Reglamentos Municipales;
- IV. Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales en los casos que sean requeridos para ello;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya Autoridad Judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;
- VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- VII. Realizar acciones de auxilio a otra población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas Estatales y Municipales de Protección Civil;
- VIII. Las demás que le atribuyen las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 23.- El cuerpo de seguridad pública municipal depende directa y exclusivamente del Municipio; el mando supremo de ésta corresponde al Presidente Municipal y su mando directo al Director de Seguridad Pública, salvo los casos y excepciones previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 24.- El Director, comandantes de policía y miembros del cuerpo de seguridad pública municipal, acatarán siempre las ordenes que reciban del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Seguridad Pública estará integrada por el siguiente personal:

- I. Un Director;
- II. Comandantes, y
- III. Los elementos que el presupuesto de egresos permita, así como el demás personal necesario para el cumplimiento de las funciones del cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 26.- El cuerpo de seguridad pública municipal, se sujetará a un régimen paramilitar que encabeza el Director de Seguridad Pública, Comandantes, y oficiales de Policía.

ARTÍCULO 27.- La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados de la jerarquía a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- Para ser Director de Seguridad Pública, o Comandante de la Policía se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Cumplir con los requisitos marcados en la Ley de Seguridad Pública del Estado;

- IV. Acreditar su capacidad y experiencia para el desempeño del cargo;
- V. Ser de notoria buena conducta;
- VI. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional o estar sujeto a proceso.

ARTÍCULO 29.- Para ser miembro del cuerpo de seguridad pública municipal se requiere:

- I. Como mínimo haber cumplido dieciocho años y no exceder de los cincuenta años de edad como máximo, contados a partir de la fecha de su ingreso;
- II. Presentar como mínimo certificado de estudios del nivel educativo medio superior o su equivalente;
- III. Dos cartas de recomendación de persona de reconocida solvencia moral;
- IV. Cumplir con los exámenes de laboratorio correspondientes que acrediten estar libre del consumo drogas, psicotrópicos o estupefacientes;
- V. Haber celebrado el contrato de trabajo correspondiente;
- VI. Someterse voluntariamente a exámenes de confiabilidad y de laboratorio que indiquen los programas que al efecto existan;
- VII. Los demás requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, y V del Artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Para nombramiento o alta del personal serán preferidos aspirantes de mejor conducta y mayor aptitud, asimismo se tomará en cuenta la antigüedad de la solicitud.

ARTÍCULO 31.- El Director de Seguridad Pública Municipal o quien le sustituya legalmente en el mando directo del cuerpo de seguridad pública municipal, organizará y administrará las fuerzas de la policía, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente

Municipal, las disposiciones de este Reglamento y otras que sean aplicables.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Seguridad Pública tiene el deber de conservar la paz pública, evitar delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas o morales y velar por la libertad y respeto de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes. Conservará una completa ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia, empleando la persuasión y otros medios adecuados que no causen daño a las personas o bienes, pero usará bajo su estricta responsabilidad su autoridad siempre y cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 33.- Las medidas relativas al escalafón para ascensos, licencia, antigüedad, recompensa, cursos de capacitación o instrucción a la Policía, uniformes, distintivos, retiros, pensiones y seguro de los miembros de la policía se organizará tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los convenios de colaboración que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 34.- El Director de Seguridad convocará regularmente a los Comandantes para escuchar sus opiniones respecto a los diversos problemas de servicio, con el objeto de coordinar eficazmente a los elementos y unidades bajo su mando.

CAPITULO II

De las Obligaciones y Prohibiciones en el Servicio

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal en servicio:

- I. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

- II. Utilizar las insignias y portar el equipo y armas que autorice la superioridad;
 - III. Identificarse cuando sea necesario y por razón del servicio con número y grado ante las personas que lo soliciten;
 - IV. Estarán obligados a rendir saludo militar a sus superiores;
 - V. Ser atentos y respetuosos con los miembros del ejército armado y otras policías, aplicando el saludo que corresponde de acuerdo con su jerarquía;
 - VI. Hacer puntualmente el relevo de los servicios que ordenen, enterándose de las instrucciones que hayan sido dadas al personal del turno anterior y recibiendo los objetos a su cargo;
 - VII. Cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor, para retirarse del servicio deberá avisar por escrito al superior jerárquico a fin de obtener el permiso correspondiente;
 - VIII. Siempre que las circunstancias del caso impidan actuar solo, deberá solicitar la ayuda que necesite dando aviso de inmediato a la superioridad;
 - IX. Vigilar cuidadosamente los sitios y sectores que le designen y hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento o contenidas en los Reglamentos;
 - X. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas siempre y cuando no fueren o constituyeren algún delito;
 - XI. Extremar la vigilancia durante la noche;
 - XII. Evitar la evasión de los detenidos que estén bajo su custodia;
 - XIII. Cuidar la conservación y mantenimiento del equipo y las instalaciones a su cargo;
 - XIV. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil y electrónico que se le proporcione para cumplir su trabajo;
 - XV. Dentro del servicio estar provistos de libreta, pluma y lápiz para anotar las novedades que observen y juzguen prudentes, con objeto de rendir los informes que se les pidieren;
 - XVI. Al concluir el servicio asignado, deberá rendir el parte de novedades ocurridas, a la Dirección de Seguridad.
- ARTÍCULO 36.-** Queda prohibido a los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal en servicio:
- I. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva alguna por su prestación del servicio u omisión de sus funciones;
 - II. Liberar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad de propia autoridad sin causa legal;
 - III. Poner en libertad a los responsables de faltas o delitos, después de haber sido aprehendidos evitando ponerlos a disposición de la autoridad competente;
 - IV. Valerse de su investidura para actos que no sean de su competencia o coaccionar con el fin de que se le dispense el pago de admisión a espectáculos, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
 - V. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan y por cualquier motivo le hayan entregado;
 - VI. En horas de servicio, entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera; o fuera del servicio portar el uniforme del cuerpo de seguridad pública municipal;
 - VII. Introducirse a algún domicilio particular sin autorización debida;

- VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;
- IX. Presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas o consumir durante su servicio sustancias tóxicas o enervantes;
- X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;
- XI. Distraerse durante el servicio en juegos, pláticas personales o vía electrónica o lecturas sin causa justificada, que perjudiquen la atención de sus funciones;
- XII. Llevar bultos u objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo que les hayan sido encomendados o se hayan recogido;
- XIII. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin necesidad;
- XIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio salvo instrucciones expresas de la Autoridad Municipal que deberán dárseles en forma escrita;
- XV. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios o para uso exclusivo del Ejército Mexicano y fuerzas armadas de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de armas de Fuego, salvo convenio o licencia expresa de la Autoridad correspondiente;
- XVI. Efectuar cambio o comerciar con el equipo que les fuera encomendado para la realización de sus funciones.

CAPITULO III De la Disciplina Interna

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por disciplina la obediencia y subordinación a que deben sujetarse los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal.

Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal fijará:

- I. Organización de servicios;
- II. Rol de servicio, de turnos, y de comisiones;
- III. Rol de descanso y vacaciones;
- IV. Reglas para el aseo y presentación personal;
- V. La regularización de los demás asuntos que las necesidades y el servicio requieran.

ARTÍCULO 39.- Las órdenes deben emanar de la Dirección de Seguridad Pública y serán transmitidas por los conductos jerárquicos adecuados, deberán ser claras, precisas y cuando el caso lo requiera, por escrito.

ARTÍCULO 40.- Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido, sin excusa ni pretexto. Excepción hecha en aquellas órdenes contrarias a la moral y al derecho de sí mismos o de terceros.

ARTÍCULO 41.- Todo policía hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior salvo que se trate de queja contra el mismo superior.

ARTÍCULO 42.- Todo miembro del cuerpo de seguridad pública municipal deberá presentarse al servicio por lo menos quince minutos de anticipación a la hora ordenada, debidamente aseado en su persona, vestuario, equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 43.- Todo policía tiene obligación de proporcionar a la Dirección de Seguridad su domicilio particular y demás datos necesarios para su identificación y localización, así como informar oportunamente el cambio de éstos datos

y dar aviso a su inmediato superior en caso de encontrarse enfermo.

ARTÍCULO 44.- Asistir puntualmente a los entrenamientos que se ordenen o a la capacitación que se imparta para el ejercicio de la función policial, así como asistir a cualquier llamado para recibir instrucciones para el cumplimiento de sus funciones correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal podrán obtener permiso para ausentarse momentáneamente del servicio, siempre y cuando lo soliciten a la superioridad justificando debidamente la causa.

CAPITULO IV De las Sanciones y Correcciones Disciplinarias

ARTÍCULO 46.- Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento a los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, se castigarán de acuerdo con la magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 47.- Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión en el servicio; y
- IV. Baja.

ARTÍCULO 48.- La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir; la amonestación puede hacerse por escrito o de palabra, pero siempre en forma reservada.

ARTÍCULO 49.- El arresto, consiste en la reclusión dentro del cuartel u oficinas hasta por treinta y seis horas, sin detrimento de sueldo del infractor.

ARTÍCULO 50.- La suspensión, es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de ocho días.

ARTÍCULO 51.- Se entiende por baja, el retiro o cese definitivos del cuerpo de seguridad pública municipal.

Serán causas de baja, las violaciones a las obligaciones consignadas en las fracciones I, III, VII, IX, XIII y XVI del Artículo 34 de este Reglamento; la misma sanción se aplicará por faltas al servicio más de tres veces en un período de treinta días, sin causa o motivo justificado.

También, serán causales de baja, la desobediencia injustificada a las órdenes dadas por el Presidente Municipal, el Juez Municipal, ó el Auxiliar del Ministerio Público, o aquellas emitidas por el Director de Seguridad Pública Municipal y, en el mismo sentido, serán causales de baja las injurias y amenazas contra dichos servidores públicos, o bien cuando éstas sean dirigidas por uno o más de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal en contra de sus compañeros.

ARTÍCULO 52.- Las correcciones disciplinarias consistentes en amonestación, arresto y suspensión serán aplicadas por el Presidente Municipal, Director de Seguridad, o por acuerdo de cabildo.

ARTÍCULO 53.- La sanción consistente en baja, será aplicada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 54.- Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa al infractor, por los integrantes del H. Ayuntamiento.

CAPITULO V Del Escalafón, Ascenso y Antigüedad

ARTÍCULO 55.- El escalafón de los elementos de la Policía Municipal, se regirá por el orden de grados establecidos, salvo los de Director, y Comandantes que serán por nombramiento o designación directa del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 56.- Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

ARTÍCULO 57.- La antigüedad de los miembros de la policía, se contará desde la fecha en que hayan causado alta en el cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 58.- No se computará como tiempo de servicio, para los efectos de esta antigüedad:

I.- El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria;

II.- El tiempo de licencia otorgada por asuntos particulares.

ARTÍCULO 59.- El beneficio para los ascensos que sean concedidos por escalafón deberá aplicarse tomándose en cuenta la competencia y antigüedad de los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal.

En igualdad de circunstancias de competencia será preferido para la promoción, el de mayor tiempo de servicios y cuando concurren ambas circunstancias, será preferido el que tenga mayor horas de servicios.

**TITULO TERCERO
DE LOS ORGANOS DICIPLINARIOS Y
COADYUVANTES
EN EL CUERPO DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO I

Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 60.- Se crea el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Ixtenco, como instancia de coordinación, tiene como finalidad formular políticas, estrategias y acciones, para salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar la libertad el orden y la paz pública en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ixtenco estará integrado por:

- I. Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Secretario del Ayuntamiento;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Regidor de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. Agente Auxiliar del Ministerio Público;
- VI. Director de Seguridad Pública; y/o Comandante en Turno;
- VII. Dos ciudadanos de amplia reputación con domicilio en el Municipio de Ixtenco, a propuesta del Presidente Municipal;
- VIII. La duración de su cargo será igual al periodo de su administración. Los miembros del Consejo Municipal designarán a uno de sus integrantes como enlace, que estará en coordinación con el Consejo Estatal y será responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ixtenco, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de la sociedad en tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública;
- II. Proponer la integración del Comité Municipal de Participación Ciudadana y los Comités Comunitarios de Participación Ciudadana, en este último caso para participar en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública.

El Comité Municipal de Participación Ciudadana, tendrá como objeto participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación y supervisión de las acciones en materia de seguridad pública, será un órgano colegiado y funcionará por el término que dure la

administración municipal correspondiente; y se integrará de la forma siguiente:

- a).- Un representante de los comerciantes establecidos en el Municipio;
- b).- Un representante por las Instituciones Educativas en el Municipio;
- c).- Un representante por las organizaciones del transporte público:

La designación de los representantes del Comité Municipal corresponderá al Presidente Municipal y éstos serán ratificados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ixtenco. Los lineamientos de actuación serán emitidos por El Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ixtenco.

- III. Informar al Consejo Estatal de las incidencias delictivas;
- IV. Llevar a cabo sesiones permanentes para determinar programas y evaluar las acciones de seguridad pública municipal;
- V. Fomentar la cultura de la participación ciudadana en materia de seguridad pública municipal;
- VI. Ejecutar los programas propuestos por el Consejo Estatal de Seguridad en materia de prevención del delito en beneficio de todos los sectores de la sociedad en el ámbito de su competencia;
- VII. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;
- IX. Colaborar en los programas de prevenciones del delito, estatales y federales;

- X. Proponer la celebración de Convenios intermunicipales al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y
- XI. Aplicar y vigilar que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública se destinen exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá instalar formalmente el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Ixtenco, a convocatoria del Presidente Municipal de Ixtenco.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese y cúmplase.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO
REELECCIÓN”**

**IXTENCO, TLAXCALA,
18 DE JULIO DEL 2012**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE IXTENCO,
TLAXCALA.**

**PROFR. MARCELO ANTONIO AGUILAR
SÁNCHEZ
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. Ixtenco, Tlax.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

